



Recibido: 27/11/2023 Aceptado: 30/03/2024

## La Eutanasia y el derecho a la vida: análisis comparativo entre Colombia y Ecuador (Revisión).

Euthanasia and the right to life: a comparative analysis of Colombia and Ecuador (Review).

María Isabel Bustamante-Freire. *Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato. Ecuador.*  
[ [isabel.bustamantef@hotmail.com](mailto:isabel.bustamantef@hotmail.com) ] [ <https://orcid.org/0009-0001-3398-2886> ]

Erika Cristina García-Eraza. *Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato. Ecuador.*  
[ [egarcia17@indoamerica.edu.ec](mailto:egarcia17@indoamerica.edu.ec) ] [ <https://orcid.org/0000-0002-8546-3594> ]

### Resumen

La presente investigación aborda el tema de la Eutanasia desde una perspectiva jurídica y jurisprudencial tanto colombiana, como ecuatoriana, y busca analizar desde estos enfoques, la realidad jurídica de la Eutanasia frente al derecho a una vida digna, concibiendo la idea de dignidad desde el nacimiento hasta la muerte de la persona, así como, el derecho de decidir de forma libre y voluntaria. La opción de terminar su existencia en determinados casos como enfermedades terminales que representen sufrimiento intolerable y la incapacidad de que los sujetos puedan valerse por sí mismos, es una realidad merecedora también de ser analizada en torno a la dignidad como derecho humano. Metodológicamente, se trata de una investigación de carácter bibliográfica documental con enfoque cualitativo y de corte descriptiva, amparada en el método inductivo-deductivo y el histórico comparado. Los principales resultados se centran en el análisis de la sentencia de la Corte Constitucional en relación con la muerte asistida, a los casos en los que se podría plantear e insta a discutir la pertinencia de incluir esta figura en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con base en los resultados que se han dado en otras normativas.

**Palabras clave:** derecho a la vida; derecho a la muerte digna; eutanasia; estudio comparado; colombia; ecuador



## **Abstract**

This research addresses the issue of euthanasia from a legal and jurisprudential perspective, both Colombian and Ecuadorian, and seeks to analyze from these approaches, the legal reality of euthanasia against the right to a dignified life, conceiving the idea of dignity from birth to death of the person, as well as the right to decide freely and voluntarily. The option to end their existence in certain cases such as terminal illnesses that represent intolerable suffering and the inability of the subjects to fend for themselves, is a reality that also deserves to be analyzed in terms of dignity as a human right. Methodologically, this is bibliographic-documentary research with a qualitative and descriptive approach based on the inductive-deductive and comparative-historical methods. The main results are centered on the analysis of the Constitutional Court's ruling in relation to assisted death, to the cases in which it could be raised and urges to discuss the relevance of including this figure in the Ecuadorian legal system based on the results that have occurred in other regulations.

**Keywords:** comparative study; colombia; ecuador; euthanasia; right to a dignified; right to life; death

## **Introducción**

La Eutanasia ha generado un amplio debate entre sus defensores y opositores, en el que se ha vertido una gama de opiniones y discusiones dentro de la sociedad, en relación con el derecho a la vida, como un derecho fundamental, cuya protección constituye un deber primordial del Estado. En la presente investigación se destaca la necesidad de revisar el concepto de eutanasia, definida como la “muerte sin sufrimiento físico”; en base a esta conceptualización se dice que este tipo de muerte es una opción compasiva y humana para aquellas personas que



sufren enfermedades terminales o condiciones médicas incurables, permitiéndoles tener el control sobre su vida y su muerte, evitando así el dolor y sufrimiento prolongado e innecesario.

La denominación de Eutanasia varía de acuerdo con la cosmovisión y cultura de cada población, cada país que adoptó esta figura jurídica en sus legislaciones la ha llamado de diferente manera: en España, por ejemplo, es considerada como la Eutanasia y el Suicidio Asistido; en Canadá, Asistencia Médica para Morir; en Suiza, el Suicidio Asistido; en Colombia, Asesinato por Compasión y; en Nueva Zelanda, Eutanasia Voluntaria. Todos estos nombres guardan un denominador común, la dignidad como elemento sustancial de la muerte, como máxima expresión de libertad de una persona a disponer sobre su vida, y sobre cómo quiere terminarla.

La Constitución de la República de Ecuador protege el derecho a la vida, desde su concepción, como un deber fundamental del Estado y defiende los derechos inherentes al ser humano, reconocidos dentro de su normativa legal, y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, de los que es parte. De igual manera, garantiza el acceso a la atención médica gratuita, para que las personas puedan vivir con dignidad hasta el final de su vida, pero no desarrolla en su ordenamiento jurídico, ni en la jurisprudencia el tratamiento que debe darse a la muerte digna, y categóricamente la figura de la Eutanasia, por lo que actualmente está prohibida.

Pese a esto, un país de la región, Colombia, a través de un fallo de la Corte Constitucional en el año de 1997, permitió que los médicos brinden ayuda a finalizar con la vida de los enfermos terminales, sin que esto se constituya delito, convirtiéndose en el primer país de Latinoamérica en adoptarla y denominar esta figura jurídica como Homicidio Piadoso.



Este trabajo busca analizar comparativamente el ordenamiento jurídico ecuatoriano y colombiano a la luz de lo que señala la Constitución, la doctrina sobre el derecho a la vida y, revisar críticamente la existencia o no de la vulneración, al adoptar una figura jurídica como la Eutanasia.

## **Desarrollo**

### Derecho a la vida

La vida y los derechos son la base de temas importantes, de los que emana una constante reflexión y crítica, constituyéndose en puntos fundamentales de discusiones e ideales, que generan la dinámica y el comportamiento social, con la consecuente solución a los diferentes problemas jurídicos generados por las necesidades de la sociedad.

El derecho a la vida no posee una definición exacta, pero existen algunas acepciones: como la que señala el autor García, al concebirlo de la siguiente manera:

- 1). El derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida;
- 2). El derecho a vivir bien, o vivir con dignidad.;
- 3). El derecho a la vida consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato;
- 4). El derecho a la vida debe entenderse simplemente como el derecho a que no nos maten;
- 5). Este derecho consiste en que no nos maten arbitrariamente. (García, 2008, p. 262)

Bajo estos preceptos se aprecia que el derecho a la vida es un tema demasiado extenso, que abarca un sinnúmero de aspectos internos y externos al ser humano, que confluyen para que una persona se ubique dentro del segundo enunciado, en razón, que este se encuentra interrelacionado con el derecho a vivir en condiciones sociales, económicas y de salud integral que deberán ser favorables para que se otorgue un status de vivir con dignidad.



De igual manera, José Carlos de Bartolomé, en su libro “El Derecho a la vida” hace una reflexión muy acertada, sobre la inherencia de la vida por ser persona, considerado como un derecho humano básico, posibilitando a todos los demás, por lo que se podría decir que el derecho a la vida tiene un ejercicio continuo hasta el día de la muerte, por tanto, “no es un derecho a la mera supervivencia, es un derecho que implica directamente la dignidad de la persona” (De Bartolomé, 2020, p.73).

La vida es un derecho intrínseco del ser humano que tiene como punto de origen su existencia, considerando entonces como un elemento indispensable el estar vivo, para que consecuentemente, se pueda generar toda la variedad de derechos atribuibles al ser humano. Por tal razón, en base a este derecho, no se trata solo de preservar la vida, sino que, debe llevarse a cabo bajo condiciones adecuadas que garanticen el libre desarrollo y el bienestar tanto físico como mental, porque es inconcebible pensar que a un individuo se le garantice el derecho a la vida, pero no, de vivir con dignidad. Por consiguiente, la dignidad humana se relaciona directamente con la calidad humana, con lo cual se logra impedir que al ser humano se le trate como un objeto, con la prohibición total, de ser usado para beneficio de otros, otorgando así la dignidad propia a una persona (De Bartolomé, 2020).

Sin embargo, se debe tener presente que un elemento fundamental de la vida, es la muerte, etapa sobre la que muy pocas personas reflexionan, por lo que es necesario analizar aspectos cruciales al proceso de morir, considerándose a la voluntad, como una elección de terminar con la vida, bajo el principio de libertad y autodeterminación con el propósito de poner fin al sufrimiento de un individuo, que está obligado a llevar, a causa de enfermedades crónicas y/o catastróficas, cuya característica es ser incurables, que provocan dolores inimaginables y padecimientos innecesarios, que traen con ellas un desgaste mental, corporal, problemas sociales



y familiares; además, este tipo de enfermedades, por su naturaleza, representa un alto valor económico, el que muchas familias no están en capacidad de solventar, lo que acarrea consecuencias negativas para quien las padece y para su círculo más cercano.

La determinación de optar por una muerte digna se encuentra estrechamente relacionada con el derecho a morir en condiciones adecuadas, es decir, poner fin a la vida bajo circunstancias que garanticen la integridad física, psicológica y social, acogidos a los derechos de libertad, autonomía y de dignidad, valores fundamentales del ser humano que no pueden ejercerse de forma independiente, sino que, al contrario, siempre estarán ligados mutuamente. Cada individuo tiene la capacidad de decisión de su propia vida y de elegir la manera de vivir, dentro de un margen de respeto de convivencia con la sociedad.

De igual forma, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante jurisprudencia, realiza un alcance del derecho a la vida, en la cual manifiesta que:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, p. 3)

Consecuentemente, Ecuador por ser suscriptor de los tratados de Derechos Humanos está en la obligación de respetar las normas y principios estipulados justamente en los instrumentos internacionales, para que sean garantizados en todo su cuerpo normativo. Conforme a lo mencionado, la Constitución de la República de Ecuador, tutela y promueve los derechos humanos entregando un gran catálogo de derechos, entre estos el derecho a la vida, a su



protección, y a su inviolabilidad, al no contemplar la pena de muerte dentro de su ordenamiento jurídico.

El derecho a la vida se considera como un bien jurídico fundamental universal, protegido por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como en los diferentes ordenamientos jurídicos que hacen parte de cada Estado, en donde se garantiza la protección, y la inviolabilidad; sin embargo, es necesario reflexionar y entender la muerte como parte de un ciclo vital y, por tanto, otorgarle el carácter de digna a esta última etapa de la vida.

En base a la interdependencia, característica propia de los derechos, no se puede separar al derecho, de tener una vida digna, lo cual significa el cumplimiento de varios derechos que se encuentran inmersos con el fin de asegurar a una persona, a desarrollarse bajo medios idóneos como: el acceso a la salud, aseguramiento de atención médica oportuna y adecuada, suministro de medicamentos de forma continua y aseguramiento de la salud, derecho a una alimentación balanceada y nutritiva y demás derechos que se constituyen dentro de los preceptos constitucionales como los derechos del buen vivir.

El ser humano es un ser libre por naturaleza y este derecho innato, que faculta a la persona a tomar decisiones bajo la manifestación de voluntad, es decir, la decisiones específicas que adopte cada individuo debe realizarlas con plena conciencia, tal como lo garantiza la constitución ecuatoriana en el artículo 66, numerales 6 y 9, El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas, a tomar decisiones libres, voluntarias, responsables e informadas sobre su salud, sexualidad, su vida y orientación sexual. De igual forma, el Estado debe ser responsable de brindar el acceso a los medios necesarios, para que las decisiones adoptadas se ejecuten en condiciones seguras (Asamblea Constituyente, 2008).



El Código Integral Penal, por su parte, es garante y protector de este bien jurídico fundamental, tipificando todas aquellas acciones que signifiquen su vulneración y, mediante su potestad coercitiva, sancionar mediante la imposición de una pena a quienes cometan estos tipos de delitos contra la inviolabilidad de la vida, la quebranten o la menoscaben. El Estado ecuatoriano tiene la responsabilidad de brindar protección jurídica a las personas que se encuentren dentro de su territorio, como sujetos de derechos, a través de la normativa que garantice el pleno cumplimiento de la libertad de determinar decisiones trascendentales que garanticen el bienestar durante el transcurso de la vida de una persona, tal es el caso de optar por una muerte digna, que en Ecuador, actualmente no está contemplada en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, no existe norma, ni jurisprudencia que haga mención a esta figura jurídica, que como se analizará más adelante, ya se ha adoptado en otros Estados.

El origen de la Eutanasia se remonta a los siglos XVI, donde Francis Bacon expresa como una muerte llevada de forma pacífica y realizada por razones compasivas, a personas que enfrentan una muerte prolongada que conlleva sufrimientos difíciles, tal como se realizaba en la Edad Media, cuando a los soldados se les daba una muerte rápida, en caso de haber quedado mal heridos en las batallas, este acto se le denominaba impulso de misericordia, con lo cual se evitaba una muerte dolorosa y larga (Montes et. al, 2012).

De igual manera, en Roma se justificaba el suicidio, inclusive era bien tolerado, en personas que tenían suficientes motivos para ejecutarlos, o cuando una persona sufría de dolor a causa de una enfermedad; Cicerón, por ejemplo, compartía esta ideología al expresar que “es preferible quitarse la vida, a una vida sin sentido y con sufrimiento” (Bont et. al, 2007 p.36); pero es en la Edad Media, donde la Iglesia católica tenía mucha influencia, que en Roma





modificó la legislación en relación al suicidio, y se expresa que cualquiera que atentara contra su propia vida no recibiría cristiana sepultura” (Bont et. al, 2007, p.x).

En la Grecia clásica se comprendió gracias a la influencia de filósofos como estoicos y epicúreos, que la vida tiene su proceso natural lo que significa nacer, crecer, madurar, el deterioro y, con ello, la muerte, por lo que defendieron la libertad del individuo de poner fin a su propia vida. Asimismo, Epicteto y Séneca manifestaban que no debería quejarse de los padecimientos, enfermedades y dolores, pues cada uno tiene la potestad y el derecho de librarse de estos padecimientos (Montes et. al, 2012, p. 17).

La Eutanasia es definida como la intervención de un tercero para guiar la muerte asistida, bajo la voluntad de morir por la existencia de un sufrimiento insoportable y permanente a causa de una enfermedad incurable (Álvarez, 2002), evidenciando así que aparece como una opción legítima para aquellos seres humanos que enfrentan un sufrimiento intolerable. Sin embargo, otros autores no comparten esta concepción porque manifiestan que esta conceptualización no integra todos los supuestos, es decir, la Eutanasia no solo es ejecutada en personas que enfrentan enfermedades incurables o dolores insoportables, sino que, también es adoptada por sufrimiento existencial y la pérdida de la autonomía personal.

No obstante, se debe tener muy en cuenta que existen términos que se relacionan con la Eutanasia, pero que no deben ser confundidos como auxilio al suicidio u homicidio, en base a lo que sucedió en el Holocausto Nazi, bajo el programa de Eutanasia, que conllevó al asesinato de millones de personas, que padecían algún tipo de discapacidad tanto física como intelectual, a los esclavos, gitanos, judíos, ancianos y a todos aquellos que consideraban seres inferiores (Bont et. al, 2007), de tal forma que la Eutanasia dejó una huella imborrable y muy mal contextualizada en



la humanidad, provocando el rechazo a la aprobación de esta figura jurídica en ciertas poblaciones.

Doctrinariamente, se encuentra una serie de clasificaciones de la Eutanasia las que se basan en la voluntad expresada por la persona que desea optar por este procedimiento o por la acción que realiza el tercero interviniente. En el primer caso, la Eutanasia Voluntaria está configurada cuando la persona solicitante tiene la capacidad para tomar la decisión, basándose en la razón y la expresión de morir (Álvarez, 2002). Por otro lado, está la Involuntaria, llamada así al no poseer la capacidad de manifestar la voluntad de decisión del paciente. Y finalmente, la Contravoluntaria que es cuando no se tiene en cuenta la voluntad de la persona solicitante del procedimiento (Álvarez, 2002).

Otra forma de clasificar es la que se realiza según la acción; la Eutanasia Activa se produce por un tercero que da muerte al sujeto pasivo, lo cual está prohibido en algunos Estados y, por omisión, la llamada Eutanasia Pasiva, cuando se deja morir a la persona (Álvarez, 2002), lo cual está permitido en muchos países y entre estos, Ecuador.

El ser humano es extraordinariamente sorprendente, capaz de adaptarse a las circunstancias que se le vayan presentando, realizando cambios que fueren necesarios para mantener la subsistencia, pero, lo que también es cierto es que el individuo no es capaz de vivir bajo sufrimiento, como lo demuestra la historia con los métodos drásticos que llevaban a cabo con el fin de evitar la tortura, el dolor, y el padecimiento; evidenciando, de esta manera, que no siempre la vida es un derecho supremo, que existen eventos que obligan a un individuo a tomar decisiones radicales con el fin de evitar el sufrimiento, manteniéndose hasta la actualidad, que por cierto, ha sido piedra angular de discusión para la aprobación de la figura jurídica de la Eutanasia.



De manera que, llegar a un consenso conceptual de Eutanasia es, sin duda, casi imposible, la cosmovisión de cada sociedad se basa en creencias propias, razón por lo cual, siempre existirá disputa en los casos que se ejecutará el procedimiento médico irreversible; lo que no está en discusión es la presencia fundamental del elemento volitivo que el individuo debe expresar para elegir el tipo de Eutanasia Voluntaria; ahora, puede presentar graves inconvenientes en la realización del procedimiento cuando no se pueda determinar la voluntad del destinatario como en el caso de la Eutanasia Involuntaria.

En el mundo, varios Estados han introducido en sus legislaciones esta figura, elevándola al rango jurídico con el fin de garantizar el derecho de las personas que en este trabajo, se plantea entre la vida y la libertad. A continuación, se observan los caracteres principales que se han dado en torno a la Eutanasia en algunos países.

**Tabla 1. Características de la eutanasia en los países que legalizaron como figura jurídica**

País	Norma	Año	Requisitos	Consentimiento
Holanda	-Sentencias judiciales  -Reforma Ley Penal	2002	-Realizada por un médico -Paciente fase terminal. -Padecimiento de dolores intensos o insoportables. -Asistencia científica.	Solicitud del paciente por escrito.
Bélgica	Reforma Ley Penal	2002	-Persona con sufrimiento de una afección patológica grave e incurable física y psicológica constante e insoportable. -Situación irreversible de la enfermedad corroborada por la ciencia -Que el expendio de la medicación se lo realice mediante las farmacias autorizadas bajo prescripción médica.	-El paciente mayor de edad o menor emancipado, tiene que ser capaz y consciente, para formular el procedimiento. -La petición debe estar plasmada de forma escrita, presentada en varias ocasiones, donde expresa su voluntad. -El documento tiene que ser redactado y firmado personalmente por el paciente en caso de no estar en condiciones de hacer



				<p>puede tener la ayuda de otra persona para realizar el documento, pero en presencia del médico.</p> <p>-Si una persona se encuentra en incapacidad de expresar su voluntad, debe haber consignado con anterioridad de forma escrita su voluntad de acceder a la Eutanasia en caso de afección accidental o patológica grave e incurable.</p> <p>-La declaración se puede hacer de igual forma a personas de confianza mayores de edad para que manifiesten la voluntad.</p>
Canadá	-Mediante sentencia jurisprudencial caso Carter vs Canadá. - Modificación del Código Penal.	2016	-Personas con padecimientos graves e irremediables de salud, que causen sufrimiento persistente e intolerante. -Tiempo mínimo de residencia -Tener 18 años de edad	-Respeto a la autonomía. -Persona capaz de tomar decisiones con respecto a la salud. -Requerimiento voluntario de asistencia médica para morir, no debe existir influencia externa. -Realizar consentimiento informado.
España	Aprobación del legislador	2021	-Cuando una persona se encuentra en situación de padecimiento grave, crónico e incapacitante o de enfermedad grave e incurable. -En caso de padecer un sufrimiento insoportable	-Consentimiento informado -Base al respeto de autonomía y voluntad de la terminación con la vida.



			que no puede ser aliviado. -Por prescripción médica, administración del propio paciente. -Mediante ayuda del médico.	
Portugal	Aprobación de la Asamblea	2021	-Su aplicación se realiza cuando existe lesión definitiva, de extrema gravedad, que provoque invalidez que conlleva a depender de un tercero para realizar sus actividades elementales diarias o necesitar de un soporte tecnológico. -Cuando a consecuencia de lo anteriormente mencionado presenta sufrimiento físico, psíquico y espiritual. -Debe ser corroborado el diagnóstico en un consenso científico. -El procedimiento es realizado por profesionales de la salud. Se lleva a cabo a través de dos maneras: la primera por la prescripción médica y la segunda por una autoadministración de fármacos legales.	-Bajo la voluntad del paciente
Colombia	A través de Jurisprudencia.	1997	-Persona con enfermedad o condición patológica grave, de carácter progresivo irreversible, con pronóstico fatal. -Enfermedad incurable con pronóstico de vida muy cortó. -Cuando los recursos terapéuticos ya no sean eficaces y útiles.	-Debe ser consentido y expresado por el paciente, de forma libre e informada, manifestar su voluntad -En caso de no encontrarse en capacidad legal, puede dar consentimiento a un legitimado para hacerlo.



	<ul style="list-style-type: none"><li>-El diagnóstico debe ser preciso por un médico.</li><li>-Corroborado por Comités Científico-Interdisciplinario.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>-Debe realizar de forma anticipada a través, de un testamento vital o de documentos de voluntades anticipadas.</li></ul>
--	---	--

*Nota.* Legislaciones internacionales sobre eutanasia. Fuente: elaboración propia basada en Bont et. al (2007), Cámara Villar (2021), (Ley Orgánica 3/2021, de 24 de Marzo, de Regulación de La Eutanasia (2021), (Sentencia C-239-97 (1997).

En este último caso, el trabajo busca analizar el proceso por el cual se llegó a despenalizar la acción de los médicos en ayudar a las personas con enfermedades graves e incurables a poner fin a estos sufrimientos a través del homicidio piadoso, aplicando el análisis tanto de la sentencia emitida por la Corte Constitucional en 1997, como los efectos que hasta el momento se han recabado.

#### Análisis de la jurisprudencia constitucional colombiana

En Colombia, antes de la Sentencia No C-239/97, dictaminada por la Corte Constitucional, ante la acción pública de inconstitucionalidad, presentada en base al artículo 326 del Código Penal, la figura de la Eutanasia se considera como un delito en todos los casos, sin embargo, esta sentencia establece casos excepcionales en los que no se incurriría en este tipo penal. A continuación, se pueden evidenciar los elementos discutidos por la Corte y el efecto jurídico que podría servir de base, incluso para su implementación en Ecuador.

Fue indispensable conocer específicamente a qué persona se le cataloga como un enfermo terminal y según la legislación colombiana se estipula que:

Para lograr acceder a la asistencia médica como ayuda a morir, la Corte Constitucional considera la limitación y a quienes se consideran enfermos terminales, como un elemento



importante para determinar las condiciones, características, padecimientos y probabilidades de vida de la persona; evidentemente, el diagnóstico definitivo debe estar realizado por un profesional idóneo, de ser el caso contar con dos o tres opiniones de profesionales expertos, para que no exista ningún margen de error en el diagnóstico.

La voluntad del paciente es el segundo requisito transcendental, para acceder a la realización del acto médico jurídico, consistiendo en la facultad autónoma de tomar la decisión que llevarán a un resultado definitivo, culminar con la vida de un enfermo terminal, evitar así, el padecimiento y sufrimiento, expresión que debe estar plenamente determinada de forma explícita, sujeta a verificación por el médico que llevará a cabo el procedimiento.

El consentimiento es otro elemento indispensable que determinó la Corte para su resolución, pero hay que tener en cuenta que la declaración de permitir o aceptar debe estar respaldada con la información certera y adecuada, completa en cuanto al diagnóstico, el tratamiento y efectos secundarios de este pronóstico y medios alternativos, solo así puede configurarse que el consentimiento de la persona enferma que realiza la petición no constituye un delito, por lo tanto, el galeno no está sujeto a sanción.

En base a lo anteriormente expresado, los fundamentos del accionante se basan en el análisis del rol del Estado colombiano como garante de la vida, con la obligación de prevenir y proteger la vulneración de los derechos fundamentales y de castigar a quienes los menoscaben, por lo que aduce el incumplimiento de la función de protección, en razón que la norma acusada permite que el médico u otra persona finalice la vida del individuo que a causa de su salud, presente sufrimiento intenso, cuando se le considere como un obstáculo o represente un alto costo económico.



El referido delito contempla una pena mínima, por lo que el accionante manifiesta que la norma constituye una autorización, para que una tercera persona tenga la libertad de decisión, siendo comprendida como una insensibilidad moral y cruel al violentar el derecho a la vida, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Colombiana (Sentencia C-239-97, 1997).

De igual forma, expresa que existe una vulneración al derecho a la igualdad tanto formal como material, provocando discriminación a las personas enfermas que presentan mucho dolor, con lo que se realiza una reflexión sobre la actuación del legislador y la no tutela a la vida. Considera, además, que el homicidio piadoso no pertenece a la realidad de la sociedad colombiana, sino a la influencia de algunos países europeos en que se permite la realización del procedimiento de la Eutanasia; así mismo, refiere que esta figura jurídica representa los ideales de comunistas y fascistas donde se condenaba a muerte, en forma de ayuda, a personas enfermas e inservibles (Sentencia C-239-97, 1997).

La participación de varias autoridades fue indispensable en el análisis: el Defensor Público de aquel entonces, José Fernando Castro Caycedo, defiende la constitucionalidad de la norma en discusión, y manifiesta, además, que la norma es clara al imponer la sanción correspondiente a quien adecue su conducta a este tipo penal, por lo que no se debe confundir el homicidio por piedad con el de homicidio simple o agravado; finalmente, concluye expresando que la “Eutanasia es reprochable desde cualquier punto de vista ético y moral”. (Sentencia C-239-97, 1997).

De igual manera, el ministro de Justicia y del Derecho solicita que se declare la constitucionalidad de la norma, al manifestar que no se deben confundir los tipos penales tipificados en el código penal que salvaguardan el derecho a la vida, con el homicidio por





piEDAD, defiendo que no se vulnera el principio de igualdad por existir una diferenciación de la pena aplicable en esos tipos de delitos.

Manteniendo este orden de ideas, el Fiscal General de la Nación es claro en la posición a favor de la constitucionalidad de la norma, al fundamentar que el homicidio por piedad es un delito que contempla una sanción menor ya que el Derecho Penal se basa en la culpabilidad, al no tener una justificación de maldad, al contrario, implica la acción de “ayudar en el morir” (Sentencia C-239-97, 1997). Aunque en la parte final del fundamento reflexiona sobre la responsabilidad del Estado del derecho a la vida y a la dignidad personal, se debe contemplar la posibilidad de morir de la misma manera.

El Ministerio Público, con su representante el Procurador General de la Nación (E), concuerda con los tres criterios anteriores, y la solicitud a la Corte es similar, la declaración de la exequibilidad del artículo en discusión, partiendo de que la vida constituye un bien jurídico protegido, y su menoscabo constituye una conducta penalmente relevante, que deberá ser sancionado bajo la ley penal, y de los principios de proporcionalidad y de responsabilidad (Sentencia C-239-97, 1997).

Con estos antecedentes, la Corte Constitucional plantea dos problemas jurídicos: el primero: si desconoce la Constitución, la sanción que contempla el Código Penal para la persona que adecue su conducta al tipo penal de Homicidio Piadoso, tipificado en el artículo 326, en cual contempla prisión de seis meses a tres años (Código Penal, 1980, p.50) y la segunda interrogante, “¿cuál es la relevancia jurídica del consentimiento del sujeto pasivo del hecho?”. (Sentencia C-239-97, 1997, p. 12). Con el fin de despejar estas interrogantes, la corte de igual manera realiza un análisis de los elementos fundamentales que contempla el homicidio por piedad; en primer lugar, que involucra a un tercero para brindar la ayuda solicitada, es el



encargado de llevar a cabo el procedimiento denominado sujeto activo; como segundo elemento, el consentimiento del solicitante o sujeto pasivo; en tercer lugar, cuál es la determinación de un enfermo terminal.

Por todas las consideraciones anteriormente mencionadas, finalmente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-239 emitida el 20 de mayo de 1997, declara la constitucionalidad del artículo 326 del Código Penal, a través del decreto 100 de 1980, permitiendo como excepción que en caso de que algún enfermo terminal contemple la posible realización del procedimiento, debe expresarlo libre y voluntariamente, con lo cual, exime de responsabilidad al médico encargado y, consecuentemente, exhortan al legislativo, a regular la normativa en el tema de la muerte digna, aunque no estipule fecha concreta a ejecutarse (Sentencia C-239-97, 1997).

Sin embargo, la regulación jurídica de la Eutanasia se realiza en base a sentencias de la Corte Constitucional como se puede observar a continuación: mediante sentencia T-970/14, acción interpuesta por la ciudadana Julia en contra de Coomeva su Entidad Promotora de Salud (EPS), por permitir acceder al procedimiento homicidio por piedad, solicitado por la paciente por varias ocasiones a su médico tratante, por presentar un deterioro funcional orgánico considerable, por padecer cáncer de colon, con metástasis en algunos órganos (Sentencia de La Corte Constitucional de La República de Colombia T-970-14, 2014), por tal razón:

ORDENA al Ministerio de Salud que, en el término de 30 días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, emita una directriz y disponga todo lo necesario para que los hospitales, clínicas, IPS, EPS y, en general, prestadores del servicio de salud, conformen el comité interdisciplinario del que trata esta sentencia y cumpla con las obligaciones emitidas en esta decisión. De igual manera, el Ministerio deberá sugerir a los médicos un protocolo médico



que será discutido por expertos de distintas disciplinas y que servirá como referente para los procedimientos tendientes a garantizar el derecho a morir dignamente (Sentencia de La Corte Constitucional de La República de Colombia T-970-14, 2014, p.51).

Consecuentemente, a esta disposición el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 01216 de 2015, imparte directrices, para el funcionamiento y conformación de los Comités Científico- Interdisciplinarios, compuesto por un médico especialista, un abogado y un psiquiatra o psicólogo clínico, quienes serán los encargados de actuar en estos casos, y desarrollar protocolos o lineamientos por los cuales se llevarán a cabo el procedimiento de Homicidio por Piedad, funciones descritas en el artículo 7 de la resolución anteriormente mencionada (Sentencia de La Corte Constitucional de La República de Colombia T-970-14, 2014).

De igual forma, se establece el procedimiento a realizarse, el cual empieza con la solicitud del derecho fundamental a morir con dignidad, el acceso tiene la persona mayor de edad, el consentimiento que expresa el paciente de forma libre, informada y no debe tener dudas sobre el tratamiento que se llevará a cabo y, en caso de que la persona no pueda manifestar su voluntad o cuando no se encuentre en capacidad legal, pueden dar el consentimiento quienes se encuentren legitimados para hacerlo, si de forma anticipada así lo estipuló la persona que se someterá al proceso, a través, de un testamento vital o de documentos de voluntades anticipadas (Sentencia de La Corte Constitucional de La República de Colombia T-970-14, 2014).

Con lo mencionado en el párrafo anterior, más el diagnóstico establecido por el médico tratante de enfermedad terminal, el médico debe convocar al Comité para la verificación correspondiente del cumplimiento de todos los requisitos y presupuestos establecidos tanto en la sentencia base de esta resolución para, posteriormente, volver a preguntar al paciente el deseo de



someterse al tratamiento con la consecuente fijación de fecha, la cual es el mismo paciente quien la asigna; en caso contrario, la fecha que se estipula es en máximo 15 días calendario, después de la respuesta afirmativa de reiteración, cabe recalcar que el paciente en cualquier momento puede desestimar del procedimiento, lo cual debe ser respetado por todo el personal que se encuentra inmerso (Sentencia de La Corte Constitucional de La República de Colombia T-970-14, 2014).

De igual forma, esta resolución permite que el médico que se encuentre asignado para realizar este tratamiento, pueda presentar de manera escrita y motivada, la objeción de conciencia, para lo que es necesario que se consigne a otro galeno, respetando así, la convicción del profesional de salud a practicar el procedimiento médico, quien es un elemento importante ya que este será quien acompañe al sujeto pasivo hasta el final (Sentencia de La Corte Constitucional de La República de Colombia T-970-14, 2014).

Sin embargo, con todos estos lineamientos, en el año 2017, la Corte Constitucional nuevamente emite otra Sentencia T-423/17, en base a una acción de tutela, propuesta por una madre, como agente oficiosa de su hija de 24 años, contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, la ESE Hospital San Vicente de Arauca y la Nueva EPS, porque la entidad promotora de salud donde ella se hacía atender, le negaron la petición de realizar el procedimiento médico legal de homicidio por piedad, basado en el diagnóstico realizado y corroborado por médicos de Estados Unidos, cáncer en etapa terminal, para lo cual se realizan tratamientos de quimioterapia y radioterapia, sin ver resultados favorables; al contrario, la enfermedad avanza muy rápido (Sentencia T-423/17 Corte Constitucional, 2017).

El pronóstico determinado por los médicos era aproximadamente de 6 meses de vida, siendo la muerte de la señorita inminente y ante la negativa de los centros médicos de realizar el



procedimiento, por varias trabas administrativas, tuvieron que viajar a otra ciudad para que se ejecutara el proceso.

La Corte en el análisis del caso constató que existió vulneración grave al derecho fundamental de la salud y a morir en forma digna, por lo tanto, en la resolución, ordena medidas de reparación a la familia por los daños causados y:

Reiterar el exhorto al Congreso de la República dispuesto en la sentencia T-970 de 2014, para que en un término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a regular el derecho fundamental a morir dignamente, esta vez, tomando en consideración los inconvenientes que impiden una correcta aplicación en la práctica de lo regulado en la Resolución 1216 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en esta decisión. (Sentencia T-423/17 Corte Constitucional, 2017)

En la actualidad, esta figura jurídica de homicidio por piedad, todavía se encuentra tipificado en el artículo 106 del Código Penal de 2000, como de igual manera en el artículo 107 que penaliza a quien preste la ayuda en la inducción al suicidio, imponiendo una sanción aún más fuerte que en el Código penal anterior de 1980, con lo que se evidencia la no despenalización del homicidio por piedad en el Estado colombiano.

Artículo 106, Homicidio por piedad: el que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de dieciséis a cincuenta y cuatro meses.

Artículo 107, Inducción o ayuda al suicidio: el que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos a ciento ocho meses. Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos



provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de dieciséis a treinta y seis meses. (Código Penal, 2000)

Para que se contemple el homicidio por piedad en el Estado colombiano en ciertos casos, se ha realizado mediante una evolución continua, y mediante la activación del aparato de la Justicia Constitucional Colombiana, generada por el impulso de personas con padecimientos importantes en la salud, los que inciden directamente al no poder llevar una vida digna por el tiempo que les queda. La jurisprudencia como fuente secundaria del derecho, garantiza en este caso, el derecho de acceder a una muerte digna; establece protocolos que aseguren un procedimiento confiable en todas sus etapas y siempre respetando la voluntad y condición del sujeto pasivo.

Ecuador, dentro de su ordenamiento jurídico, contempla garantizar el cumplimiento del derecho a la vida y llevar una vida con dignidad, bajo los presupuestos constitucionales basados en valores y principios. Sin embargo, no existe norma alguna donde se contemple la muerte como figura jurídica, que deba ser respetada dentro de los derechos de libertad de decisión, como tampoco existe un pronunciamiento jurisprudencial a través de la Corte Constitucional referente a la Eutanasia o, simplemente, como el derecho a morir con dignidad, como elemento parte justamente del derecho a la vida.

Casi todos los países del mundo, en sus normativas jurídicas, protegen el derecho a la vida y la dignidad humana, incluyendo los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los cuales hacen referencia al derecho a una vida digna. A lo largo de este trabajo investigativo se han identificado dos posturas bien marcadas: la población que se muestra a favor de la terminación de los sufrimientos intensos mediante la Eutanasia, como un procedimiento médico que ayuda a las personas a morir dignamente, determinación tomada bajo la voluntad y decisión



personal y, por otro lado, cómo el Estado ecuatoriano no ha emitido pronunciamiento alguno, evidenciando así, que este tema sigue siendo indiscutible.

Aunque se trate de un interés social universal, está claro que la Eutanasia y su despenalización sigue siendo un tema que genera gran discusión y controversia, entre las personas que la consideran como una forma de expresar su voluntad, basadas en el derecho a llevar una vida digna, en la autonomía de decisión y en la libertad de decisión de poner fin a sus sufrimientos a causa de enfermedades catastróficas y padecimientos, contra la posición de los que defienden el derecho a la vida.

De igual forma, hay que tener presente que las luchas sociales constituyen un pilar fundamental de la evolución del derecho, con lo cual han obligado al poder legislativo, a través de la creación y adecuación de normas, o al judicial, mediante jurisprudencia, a garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas, según el requerimiento de las características sociales que van generando con el pasar del tiempo.

En América Latina sigue siendo un tema controversial por lo que la falta de pronunciamiento de los legisladores como de la Corte Constitucional, hace muy lejana la presencia de esta figura jurídica, siendo la excepción Colombia, que cuenta con el 70 % de la población que se encuentra de acuerdo con la posibilidad de acceder a este procedimiento en caso de padecer enfermedades incurables y que causen dolores físicos insufribles y terribles consecuencias psicológicas, económicas y sociales. Sin embargo, existe un 19% de la población que expresa no estar de acuerdo con la Eutanasia, de igual forma se registra que el 37% de la población prefiere mantener una posición neutral.

En una población con gran diversidad de culturas y creencias siempre existirán posiciones a favor y otras en contra, la importancia radica, en respetar la decisión libre,



voluntaria y personal, de quien decide tomar la Eutanasia como una alternativa de dejar de sufrir de una manera innecesaria, a sabiendas de que es inevitable su deceso.

### **Conclusiones**

La adopción de la Eutanasia en la mayoría de los países se ha realizado a través de aprobación legislativa, con la consecuente regulación de la normativa penal, basados en los principios de autonomía, libertad de decisión y la voluntad claramente expresada de la persona que requiere acceder a este tipo de procedimiento, con el fin de terminar con el sufrimiento a causa de las enfermedades terminales y los efectos secundarios producidos por la medicación administrada.

En Colombia, la despenalización del homicidio por piedad, mediante jurisprudencia, ejemplo de lo cual, es la sentencia de la CC -239 de 1997, a la actuación de los médicos, que ejecutan el procedimiento, como una alternativa de solución al padecimiento de enfermedades terminales que provoquen sufrimiento, se ha realizado en base a la lucha de los enfermos y familiares que, a pesar, de todas las consecuencias atribuibles al padecimiento, tienen que alzar su voz, mediante recursos que el Estado proporciona a los ciudadanos para garantizar sus derechos.

La Eutanasia es un procedimiento médico definitivo realizado por un sujeto activo experto en el tema, bajo petición voluntaria del sujeto pasivo, en condiciones favorables para terminar la vida con dignidad, que debe ser aplicada a personas que sufren enfermedades incurables, que experimentan sufrimiento intenso, con el fin de no obligarlas a vivir en situaciones hostiles y precarias, con una prolongación innecesaria de la vida, al considerar que irremediablemente llegará la muerte.





## Referencias bibliográficas

- Álvarez, I. (2002). *La Eutanasia Voluntaria Autónoma*. Dykinson.
- Asamblea Constituyente de la República de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Bont, M., Dorta, K., Ceballos, J., Randazzo, A., & Urdaneta, E. (2007). Eutanasia: una vision historico-hermeneutica. *Comunidad y Salud*, 5(2), 34–43.  
[http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1690-32932007000200005](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932007000200005)
- Cámara Villar, G. (2021). *La regulación de la eutanasia y el suicidio asistido en el mundo*. Anuario de Derecho Eclesiástico Del Estado, XXXVII(2021).
- Asamblea Nacional de la República de Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180. <http://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/COIP1.pdf>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (1997). *Sentencia C-239-97*.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2014). *Sentencia T-970-14*, 51.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2017). *Sentencia T-423/17 Corte Constitucional*, 75. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Corte IDH.  
[https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21\\_2021.pdf](https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21_2021.pdf)
- De Bartolomé, J. C. (2020). *El Derecho a la Vida: Nuevos retos jurídicos para su disfrute con*



*dignidad y sostenibilidad en tiempos de crisis.* Dykinson, S.L.

García Huidobro, R. (2008). Concepto de derecho a la vida. *Revista Ius et Praxis*, 14(1), 261–300.

<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n1/art10.pdf>

Junta de Andalucía. (2021). Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.,

(2021). [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4628](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4628)

Montes, L., Marí, F., Pedrós, F., Soler, F. (2012). *Qué hacemos para conseguir que la lucha por*

*una vida digna incluya la exigencia de una muerte digna.* Akal.

